

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

610

RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Dolores Vilar Andrés, frente a la negativa del Registrador Mercantil Central a reservar determinada denominación.

En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Dolores Vilar Andrés, frente a la negativa del Registrador Mercantil Central a reservar determinada denominación.

Hechos

I

Con fecha 14 de julio de dos mil cuatro se expidió por el Registro Mercantil Central certificación denegatoria de las denominaciones «AMC Management Sociedad Civil», «Management AMC Sociedad Civil» y «AMC Valencia Sociedad Civil», solicitadas por doña Dolores Vilar Andrés.

II

Con fecha veinte de julio de dos mil cuatro, doña Dolores Vilar Andrés solicita nota de calificación e interpone recurso de reforma.

III

El Registrador Mercantil Central emite informe en el que se indica que debe denegarse lo solicitado en base al artículo 407.2 del Reglamento del Registro Mercantil, en concordancia con la disposición decimocuarta de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas y la Resolución de este Centro Directivo de fecha 12 de diciembre de dos mil uno, ya que las denominaciones solicitadas incluyen el acrónimo AMC, por el que es conocido internacionalmente el titular de los derechos de la Copa América 2007 de vela-American Cup Management S.A (AMC), que se celebrará en Valencia; que consta en la Sección de Actos Sociales inscritos del Registro la existencia de la sociedad AC Management Spain S.A, cuya sociedad matriz es la suiza AC Management S.A, que son a su vez empresas vinculadas a la entidad organizativa AC Management LTD (U.K.). Que a mayor abundamiento, mediante Real Decreto 1556/04 de 25 de Junio, se crea la Oficina Estatal para el apoyo a la XXXII Copa América en la ciudad de Valencia, bajo la dependencia de la Subdelegación de Gobierno en Valencia, que se comunicará con AC Management LTD a través del Consorcio Valencia 2007. Que las denominaciones solicitadas incurren, además, en identidad conforme al artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil, con la sociedad AMC Management Spain S.A, ya que, si bien añade el término «Spain» no utilizado por la solicitante, no cabe duda de que este término tiene por objeto designar a la sociedad española filial de AMC Management SA –sociedad matriz suiza, que optó por constituir una sociedad en España-, identificándola con el término «Spain», a los efectos de indicar el espacio geográfico de sus operaciones. Que en la tercera denominación solicitada «AMC Management Valencia», la adición del término «Valencia» debe calificarse como accesorio (artículo 408.2.º del Reglamento del Registro Mercantil), ya que, si bien el artículo 405 del propio Reglamento prohíbe las denominaciones integradas exclusivamente con el nombre de España, sus Comunidades Autónomas, provincias y municipios, en base a una reserva de interés público, la adición a una denominación de estos términos debe considerarse como accesorio,

al menos cuando el núcleo de la denominación identificador no se desvirtúa en el tráfico mercantil. Que esta interdicción de identidad está situada «ultra tabulas» del Registro Mercantil Central, basándose en la notoriedad de entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española (Artículo 407 del Reglamento del Registro Mercantil). Que en su virtud, el Registrador acuerda mantener la calificación denegatoria de las denominaciones solicitadas «AMC Management SC», «Management AMC SC» o «AMC Management Valencia SC», al considerar que pueden dar lugar a confusión con una entidad notoriamente conocida a nivel internacional, y en aras de la seguridad jurídica en el tráfico mercantil que al Registrador le corresponde garantizar mediante la debida identificación de las sociedades.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 8.2 y disposiciones adicionales decimocuarta y decimoctava de la Ley de Marcas, 407 y 408 del Reglamento del Registro Mercantil y Resoluciones de 24 de febrero, 24 de junio y 25 de noviembre de 1999, 10 de junio de 2000 y 24 de febrero de dos mil cuatro.

I. A través del recurso interpuesto se pretende obtener la revocación de la decisión del Registrador Mercantil Central que rechazó la reserva de las denominaciones AMC Management Sociedad Civil, Management AMC Sociedad Civil y AMC Valencia Sociedad Civil, al considerar que pueden dar lugar a confusión con una entidad notoriamente conocida a nivel internacional y en aras de la seguridad jurídica en el tráfico mercantil.

II. Este Centro Directivo en más de una ocasión ha lamentado la falta de una normativa lo suficientemente clara como para poder fundar el rechazo de una denominación social por su coincidencia o la confusión que pudiera generar con un una marca o nombre comercial generalmente conocido y asociado a un producto o empresa.

No obstante, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas, establece que «los órganos registrales competentes para el otorgamiento o verificación de denominaciones de personas jurídicas denegarán el nombre o razón social solicitado si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados en los términos que resultan de esta Ley, salvo autorización del titular de la marca o nombre comercial», y conforme al artículo 8.2 de la citada Ley, por marca o nombre comercial notorios se han de entender los que sean generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinen los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial, en tanto que se considerarán como renombrados cuando sean conocidos por el público en general.

En el caso que nos ocupa, la utilización de las siglas AMC, sin necesidad de entrar en la distinción entre notorio o renombrado, es evidente que induce a la confusión con la sociedad American Cup Management, S.A, cuyas siglas son idénticas a las que se pretende registrar, debiendo tenerse en cuenta la importancia de la denominación de las entidades que gozan de personalidad jurídica, incluso la de los patrimonios colectivos que no la tienen atribuida, que según doctrina de este centro directivo, no tiene la función de distinguir la actividad empresarial en el mercado sino la de identificar al sujeto responsable de relaciones jurídicas o al patrimonio al que estas afectan, permitiendo su individualización registral.

Al ser dicha denominación el primero de los signos distintivos de las sociedades, el legislador impone la prohibición de su identidad con otras preexistentes (art. 2.2 LSA y 2.2 LSRL) o que figuren ya incluidas en la sección de denominaciones del Registro Mercantil Central (art. 407.1 RRM), entendiéndose como tal no sólo la coincidencia absoluta, sino también la concurrencia de una serie de circunstancias entre las que el artículo 408.2 incluye la utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de expresiones o términos genéricos o accesorios, entre los que se puede incluir el término «Valencia» puesto que supone únicamente

la indicación de la zona geográfica en la que supuestamente se vana desarrollar las actividades de la sociedad, pero que no supone un dato identificativo lo suficientemente relevante como para que impida la confusión con otra Entidad preexistente y en este mismo sentido el hecho de acompañar a las siglas AMC el término Management, que no hace sino reiterar una de las palabras que contiene la denominación American Cup Management, y que por tanto tampoco implica la diferenciación que la seguridad que el tráfico jurídico exige.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación y la decisión del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de diciembre de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil Central de Madrid.

611

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don G.H.H., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Cuenca, doña Isabel Precioso de Murga, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Enrique Rodrigo Carlavilla, en nombre de Don G.H.H., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Cuenca, Doña Isabel Precioso de Murga, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio.

Hechos

I

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuenca la finca registral 399, en la forma que se indica en el párrafo primero del Fundamento de Derecho 1 de la presente resolución. Por auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia, número uno de Cuenca, el día 9 de julio de 2003, en expediente de dominio para la reanudación del tracto, se declara justificado el dominio por el promotor del expediente, Don G.H.H. describiéndose la finca en la forma que se señala en el párrafo segundo del Fundamento de Derecho 1 de esta resolución.

II

Presentado testimonio del anterior auto en el Registro de la Propiedad de Cuenca fue calificado con la siguiente nota: «Nota de calificación del documento autorizado por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Cuenca, testimonio del Auto dictado el nueve de julio de dos mil tres, con el número 138/03, por el Magistrado Juez del Juzgado citado, expedido el testimonio el treinta de julio de dos mil tres, presentado en este Registro bajo el asiento 2157/70. El Registrador que suscribe, previo examen y calificación del documento, ha procedido a suspender la inscripción solicitada en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho. 1.º No corresponder a la descripción que obra en Registro, con la que consta en el documento —artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario—, ya que según el Registro es: Según la inscripción 1.ª, «Una casa en esta ciudad, procedente de Capellanes, de San Ildefonso número ciento treinta del inventario, la cual según los expedientes de tasación se halla situada en la calle de Correduría, número veintiuno, ocupando una superficie de treinta y dos metros cuadrados. Linda, por Saliente dicha calle, Mediodía Gabino Martínez y Poniente el Seminario Conciliar, o sea casa de su procedencia y Norte Mateo Bermejo. Según la inscripción 2.ª consta de cinco pisos y el de planta baja. En la inscripción 9.ª rectificadora por la 10.ª consta que hoy es la calle Alfonso VIII número 20. Y según el precedente documento es: «Urbana, Casa en Cuenca en la calle Alfonso VIII, número 20, que consta de planta baja y cuatro plantas más, con un solar de cincuenta y siete metros cuadrados y una superficie construida de doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados. Linda: Izquierda entrando, otra casa propiedad de Pedro M. H.; por la derecha, con otra propiedad de Cecilio A. E.; y por la espalda o fondo, con los muros del cerro de Mangana y el asilo de ancianos desamparados». 2.º La finca

registral 399 del término municipal de Cuenca, al folio 229 del Libro 7 de Cuenca, Tomo 124 del archivo, figura inscrita, —con excepción del portal tienda de la casa—, a favor de don Balbino M. F. en estado de casado; por el título de compraventa que consta en las inscripciones 9.ª rectificadora por la 10.ª, quien la adquirió por compra a doña Petra G. M. y don Basilio A. M. G. que a su vez adquirieron la finca por mitad y proindiviso por herencia de su marido y padre respectivamente don Jesús M. y L., según consta en la inscripción 4.ª Por lo que el dominio no es coincidente con el que consta en el precedente documento; —art. 20 de la Ley Hipotecaria—, ya que según el registro el portal tienda de la casa no figura inscrito a favor de don Balbino M. F., sino que figura inscrito en la inscripción 4.ª a favor de doña Petra G. M. y don Basilio A. M. G. Contra la expresada calificación puede interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante escrito presentado en este Registro, en cualquier otro Registro de la Propiedad o en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la presente calificación, conforme expresan los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria o instar la calificación sustitutiva con arreglo al cuadro de sustituciones del que puede informarse en este Registro, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme al artículo 19 bis de la misma ley. Cuenca, 7 de noviembre de 2003. El Registrador de la Propiedad. Fdo.: Isabel Precioso de Murga.»

III

El Procurador de los Tribunales don Enrique Rodrigo Carlavilla, en nombre y representación de Don G.H.H. interpuso contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que se impide la inscripción de la finca por la vía de la inmatriculación (artículo 205 de la Ley Hipotecaria), por lo que de acuerdo con las certificaciones registrales, se obliga al recurrente a ir a la vía judicial, impidiendo inscribir la finca en base a las propias certificaciones y calificaciones emitidas por la Registradora. Que el auto que no se inscribe declara justificadas todas las pretensiones por lo que se estima la solicitud deducida para la reanudación del tracto de la finca descrita, suspendiéndose la inscripción del mismo en base a unos hechos y sin ningún fundamento de derecho. Que el auto ordena la cancelación de las inscripciones contradictorias obrantes en el Registro.

IV

La Registradora de la Propiedad de Cuenca, doña María Isabel Precioso de Murga, en su informe argumentó lo siguiente: Que mantenía en todos sus extremos la nota de calificación. Que no coincide la descripción de la finca cuyo tracto sucesivo se reanuda con la descripción de la registral 399 del Registro de la Propiedad de Cuenca. Que la finca descrita en el registro sólo coincide con la del expediente en el número y nombre de la calle en la que se ubica. Que previa, simultánea o posteriormente los propietarios deberían a) promover la inscripción del exceso de cabida por alguno de los procedimientos regulados en los artículos 200 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 298 y siguientes de su Reglamento. b) Conjuntamente con los propietarios de la otra planta del edificio reanudar el tracto de la totalidad del inmueble, previa división horizontal. c) Reanudar el tracto sólo y únicamente de las plantas de su propiedad, como cuota del dominio del inmueble o previa división horizontal, y consiguiendo cancelar el dominio, contradictorio sólo de ellas. d) Si fueron propietarios de la totalidad del edificio por tener éste hoy menos altura construidas, acreditar la demolición de la última planta con la correspondiente licencia municipal. Que el titular dominical del edificio no es de cinco alturas más la planta baja, por lo que el expediente no se puede reanudar el tracto de toda la finca y cancelar todo el dominio, por lo que hay que mantener el segundo defecto. Que en ningún momento se denegó la inscripción por aparecer inscrita la finca a favor de persona distinta. Que no hay discrepancia alguna entre la calificación de la escritura de partición, la certificación expedida y la nota de calificación del testimonio del auto.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 20 y 203 de la Ley Hipotecaria y 285 y siguientes de su Reglamento.

1. Una casa figura en el Registro con la siguiente descripción, de fecha de 1913: «Casa número diez y nueve y veintiuno de la calle de Alfonso octavo de esta Ciudad. Linda Norte con Cerrillo, Sur la calle, Este Gabriel Martínez y Poniente Seminario». En la inscripción 1.ª se dice que tiene una superficie de treinta y dos metros cuadrados. La última inscripción de dominio figura a nombre de don Balbino M.F., si bien figura inscrito «el portal» de dicha casa a favor de doña Petra G.M. y don Basilio A.M.G. según la inscripción 4.ª, fechada en 1884.